

Expediente: 317/02
Carátula: OLARTE GUSTAVO ANIBAL GABRIEL S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 01/08/2024 - 04:51

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - ARAOZ ORTEGA, JUAN MANUEL-ACTOR
900000000000 - BRIZZO, ALFREDO-ACTOR
27161751206 - LEHMAN, MIRTHA MABEL-TERCERO INTERESADO
20142261236 - MOLINARI, SANDRO LUIS-DEMANDADO
27217996673 - OLARTE, GUSTAVO ANIBAL GABRIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 317/02



H20701696625

JUICIO: OLARTE GUSTAVO ANIBAL GABRIEL s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 317/02.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2024

Concepción, 31 de julio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos del epígrafe, de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- Que a fs. 55 se presenta el Dr. José Felipe Vignolo apoderado de los Sres. Juan Manuel Aráoz Ortega DNI N° 24.884.742 y Mauricio Alfredo Brizio DNI N° 26.397.117 e inicia juicio de prescripción adquisitiva.

El objeto de acción está constituido por un inmueble ubicado zona rural, en el Paraje San Antonio los Sarachos o El Zapallar, Departamento Graneros, Provincia de Tucumán, que según Plano de Mensura N°38.529, Expte. N° 12355-R-02 comprende una superficie de 1.400 has, 2.967 m2, con la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N° 90.971, Matrícula N° 45.675, Orden 6265, Circunscripción I, Sección D, Manzana 256, Parcela 312. Linda al Norte con Río Graneros y antiguo cause (Río Muerto), al Sur con Juan G. Sone Muzunuma, al Este con La Bajada S.A, y al Oeste con Manuela C. de Avante y Vicente Avante.

En cuanto a los hechos, expresa que Pedro Nicolás Saracho figura como titular de dominio del inmueble y que por cesión de Derechos y Acciones hereditarios de fecha 22/12/1939 en la ciudad de La Cocha, los Sres. Aida Saracho y Eduardo Jesús Saracho, hijos de Octaviano Saracho y de Delia Zelarayán le cedieron todos los derechos y acciones.

En fecha 16/11/1988 por acta revalidada el 20/05/1997, el Sr. Pedro Nicolás Saracho le vendió al Sr. Demetrio Martínez.

El 14/10/1977 el nuevo titular de dominio, Sr. Demetrio Martínez tomó la posesión efectiva y real de la propiedad ubicada en El Zapallar, quedó como puestero el ciudadano boliviano Ignacio Peña Alvarado.

En fecha 25/08/1998 por cesión de acciones y derechos reales el Sr. Demetrio Martínez le vendió todas las acciones y derechos del inmueble al Sr. José Alejandro Pereyra.

En fecha 01/07/2002 José Leandro Pereyra le vendió a los Sres. Juan Manuel Aráoz de Ortega y a Mauricio Alfredo Bizzio quienes poseen el inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida, siguiendo la concausalidad de la posesión de Pedro Nicolás Saracho, Demetrio Martínez y José Leandro Pereyra.

Cita jurisprudencia, ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar a la acción.

2.- Solicitados los informes de ley, a fs.342 la Dirección General de Catastro informa que en el Padrón N° 90.971 figuran como titular y contribuyente los Sres. Juan Manuel Aráoz Ortega y Mauricio Alfredo Brizzio.

En fecha 08/02/2024 la Dirección General de Catastro Área Inmuebles fiscales informa que el inmueble de litis no figura como propiedad del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

A fs.371 la Dirección General de Catastro informa que el inmueble identificado con el padrón N° 90.971 se encuentra a nombre del Sr. Octaviano Saracho como titular y contribuyente.

En fecha 11/08/2023 fue adjuntado informe del Registro Inmobiliario, en el cual figuran como titulares del inmueble de litis identificado con el libro 12, folio 233, serie B, los Sres: Octaviano Saracho, Eduardo Jesús Saracho, Aída Saracho y Pedro Nicolás Saracho.

En fecha 20/03/2024 la Municipalidad de Graneros informa que el Padrón N° 90.971 no figura inscripto en catastro municipal.

A fs. 128 se presenta el Sr. Sandro Luis Molinari con su letrado apoderado Dr. Gabriel Terán y contesta demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados en la misma, solicitando se rechace la presente demanda con expresa imposición de costas.

A fs. 168 se resolvió hacer lugar a la acumulación del presente juicio a el juicio caratulado “Molinari Sandro Luis Vs. Aráoz Ortega y otro s/ acción posesoria de recuperar la posesión”

A fs. 745 se adjunta Sentencia de Declaratoria de Herederos de fecha 02/10/2002 en la que se declararon universales herederos de la causante Concepción Dora Aída Saracho de Lehmann, los Sres. Mirta Mabel Lehmann, Guillermo Williams Lehmann y Rubén Lehmann.

A fs. 746 la Sra. Mirtha Mabel Lehmann plantea incidente de nulidad.

A fs. 777 la Sra. Mirtha Lehmann adjunta sentencia favorable de fecha 10/07/2008 para presentarse en este juicio como representante de los Sres. Williams Lehmann y Ruben Lehmann.

A fs. 789 se adjunta Sentencia de Intervención de Tercero de fecha 15/10/2008 mediante la cual se resolvió hacer lugar a la intervención de la Sra. Mirtha Mabel Lehmann como tercera interesada en el presente juicio.

A fs. 836 por escritura N° 623 de fecha 17/11/2004 la Sra. María José Delich cede y transfiere a favor del Sr. Juan Manuel Aráoz Ortega las acciones y derechos posesorios del inmueble objeto de litis. Le corresponde a la cedente por Cesión de Acciones y Derechos que le realizaron los Sres. Mauricio Alfredo Brizzio y Juan Manuel Aráoz Ortega, a quienes les correspondía por Cesión de Acciones y Derechos que les realizara el Sr. José Leandro Pereyra.

A fs. 944 por sentencia de nulidad de fecha 25/09/2013 se resuelve declarar la nulidad de las actuaciones realizadas en autos a partir de la apertura a prueba.

A fs. 953 por sentencia aclaratoria de fecha 21/05/2014 se resolvió aclarar que la nulidad declarada afecta únicamente a las actuaciones realizadas en los autos del presente juicio, dejando a salvo las actuaciones llevadas a cabo en el proceso caratulado "Molinari Sandro Luis c/ Aráoz Ortega s/ Acción Posesoria de recuperar la posesión.

A fs. 1009 por sentencia de fecha 26/11/2015 se dispuso declarar de oficio la nulidad a partir de fs. 992 de la providencia de fecha 02/09/2015 y de los actos que sean su consecuencia.

A fs. 1030 por escritura N° 145 de fecha 02/06/2015 el Sr. Juan Manuel Aráoz Ortega cede al Sr. Gustavo Anibal Gabriel Olarte todos los derechos y acciones posesorias y litigiosos equivalentes al 25%.

A fs. 1063 por sentencia de fecha 26/03/2019 se resolvió declarar a Gustavo Aníbal Gabriel Olarte cesionario de todos los derechos y acciones posesorias y litigiosas que le corresponden a Juan Manuel Aráoz Ortega.

A fs. 1074 se produjo la recaratulación de los autos del título como Olarte Gustavo Aníbal Gabriel s/ Prescripción adquisitiva.

3.- En fecha 17/05/2022 se pasa en vista los autos al fiscal por la integración de la litis y el 03/06/2022 el fiscal estima debidamente integrada la litis.

El 09/06/2022 se abre la causa a prueba.

En fecha 22/06/2022 se presenta el letrado Terán apoderado de Luis Molinari y desiste a la oposición planteada en la demanda.

En fecha 08/07/2022 la Sra. Mirtha Mabel Lehmann tercera interesada, expresa desistimiento de todas las actuaciones realizadas en el presente proceso.

En fecha 04/10/2022 se adjunta escritura N° 346 en la que el Sr. Juan Manuel Aráoz Ortega cede al Sr. Gustavo Anibal Gabriel Olarte todos los derechos y acciones posesorias y litigiosos equivalentes al 50%.

Por sentencia del 13/10/2022 se aclara que el Sr. Gustavo Aníbal Gabriel Olarte es cesionario del 100% de los derechos y acciones posesorias y litigiosas que le correspondieran a Juan Manuel Aráoz Ortega.

Por sentencia del 19/12/2022 se tiene por desistida de este proceso a la Sra. Mirtha Mabel Lehmann, tercera interesada.

4.- En fecha 31/07/2023 se produjo la primera audiencia. El 12/09/2023 se llevó a cabo la segunda audiencia.

Producidas las pruebas se informa al respecto de las mismas. Actor: 1) Documental: producida, 2) Inspección ocular: producida, 3) Informativa: producida, 4) Testimonial: parcialmente producida.

Efectuada planilla fiscal, repuesta la misma en fecha 29/09/2023, y dictaminado el fiscal en fecha 09/10/2023 fueron llamados los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Pretensión y requisitos de admisibilidad

El actor intenta adquirir el dominio sobre el inmueble descripto en las resultas mediante la llamada posesión veinteñal. El recaudo de admisibilidad de la demanda, contenido en los arts. 24, inciso a) de la ley 14.159 y art. 24 inc. b) del Dcto. Ley N° 5756/58 se halla cumplimentado con el Plano de Mensura adjuntado con la misma, cuya copia obra a fojas 5 que tengo en este acto a la vista, y con los informes requeridos a las oficinas públicas, reseñados en los Resultas de esta resolución. Por lo que corresponde entrar a analizar la procedencia de la presente acción incoada.

II.- Legislación aplicable

Cabe aclarar que, en materia de prescripción adquisitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que: "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Pero si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia" (art. 2537 CCC). Por lo tanto, invocando el actor en el presente caso la prescripción adquisitiva basada en fechas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normativa, corresponde aplicar la legislación vigente en esa época.

III.- Hechos a acreditar para la procedencia de la acción.

Corresponde entonces entrar a analizar la procedencia de la pretensión incoada. A la actora le corresponde probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore y animus domini; 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo establecido por la ley.

En este sentido, el corpus posesorio se complementa con la demostración de que los actos materiales de ocupación han sido ejercidos con ánimo de dueño, con una intención calificada, es decir, conforme la terminología utilizada por el art. 4015 del CC., "con ánimo de tener la cosa para sí", o, como reza el art. 2.351 "con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad", también denominado este elemento como animus rem sibi habendi, o animus domini, o animus possidendi, o animus dominantis.

IV.- Animus domini

Para que una posesión produzca el efecto adquisitivo determinado por la ley, es necesario que se ejerza "ánimus domini", es decir, con el ánimo de tener la cosa para sí y durante el plazo prescripto por aquella. En la usucapión, quien alega que posee en el plazo y con el "animusdomini" puntualizados, debe acreditar todos los extremos, siendo requisito ineludible hacerlo por los medios de prueba admitidos.

Respecto del animus domini, el mismo intenta ser acreditado mediante: - Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva a nombre del Sr. Juan Manuel Aráoz Ortega y Mauricio Alfredo Brizio.

- Comprobante de Impuesto inmobiliario de los años: 2001-2002.
- Certificado de cumplimiento fiscal de periodo 1999 al 2002.
- Cesión de acción y derechos posesorios de José Leandro Pereyra a favor de Mauricio Alfredo Brizio y otro de fecha 01/07/2002 del Padrón N° 90.971 que involucra 2.428 has 7587 m2. y linda al Norte con río Graneros; al Sud Froilan Martínez; al Este Suc de José Haimés y al Oeste Manuela G. de adelante y parte con Lucas González.
- Cesión de acciones y derechos posesorios de Demetrio Martínez a José Leandro Pereyra de fecha 25/08/1998 del Padrón N° 90.971 que involucra 2.428 has 7587 m2. y linda al Norte con río Graneros; al Sud Froilan Martínez; al Este Suc de José Haimés y al Oeste Manuela G. de adelante y parte con Lucas González.
- Boleto de compraventa de fecha 24/09/2007 por medio del Sr. Pedro Nicolás Saracho vende al Sr. Demetrio Martínez de 2.428 has. Linda al Norte: Río Marapa, Sud: una fracción de la propiedad de Froilán Martínez; Este: Colineti S.A., Oeste: Lucas González y otros.
- Escritura de Cesión y Derechos Hereditarios a favor de Pedro Nicolás Saracho, que le ceden los Sres. Octaviano Saracho, Dora Aida Saracho y Eduardo Jesús Saracho de fecha 22/12/1939 de 2.428 has.
- Fotocopia de constancia de valuación de la Dirección General de Catastro.

En el caso de autos, conforme al análisis de la documentación detallada, considero que se encuentra acreditado el referido animus domini, el cual se remontaría al año 1939, tras haberse verificado la existencia de la cadena de posesiones, desde la cesión de derechos hereditados a favor del Sr. Pedro Nicolás Saracho, quien luego cedió a Demetrio Martínez, este último a José Leandro Pereyra y luego a los Sres. Aráoz de Ortega y Brizzio, quienes a su vez, cedieron los derechos posesorios y litigiosos al Sr. Gustavo Aníbal Olarte, declarado cesionario en autos.

No obstante ello, estas probanzas serán analizadas en conjunto al resto del plexo probatorio, demostrativo de tal elemento.

V.- Corpus posesorio

Siguiendo el análisis de la demanda. En cuanto al corpus, que es el aspecto visible de la relación fáctica, apreciable por los sentidos, y que debe ser probado a través de los actos materiales de ocupación ejemplificados en el art. 2.384 del C. Civ. respecto de ellos, López de Zavalía (Derechos Reales, t.2, p. 1129) dice "Nosotros preferimos decir que de los seis casos que enumera el art. 2.384, los cinco primeros (cultura, percepción, deslinde, construcción, reparación) son ejemplificativos, y el sexto ("en general su ocupación") suficientemente elástico como para abarcar a los cinco primeros, y posibilitar otros más, pero otros más que entren dentro de la idea de "ocupar", lo que supone, por mucho que se la extienda, un contacto con la cosa".

En función de ello, el 12/09/2023 se produjo la segunda audiencia en la cual comparecieron los siguientes testigos: el Sr. Víctor Lévano DNI N° 23.238.720 quien sostiene que el que trabajó hace un par de años para el Sr. Aráoz quien lo contrató para hacerle trabajos de apertura de caminos, reparación de caminos en El Zapallar, en el año 2001, 2002 hasta el año 2004 aproximadamente. Cuenta que hizo desmontes y reparaciones de caminos con máquinas viales sobre 300 hectáreas y 5 caminos en distintos puntos. Expresa que hace un año y medio le hizo al Sr. Olarte trabajos de reparación de caminos y algo de desmonte, manifiesta que fue contratado por el Sr. Olarte, y que a su vez le hizo un canal grande de aproximadamente 2 km en el campo, el cual desemboca en un río

dentro del Zapallar. Indica que vio un tractor, una casa y gente que va destalando lo que desmontó.

El Sr. Walter Leonardo Antesola DNI N° 20.760.502 expresa que hasta el año 2015, 2016 fue empleado del Sr. Gustavo Olarte, que él trabajó en el campo lindero conocido como el campo de las mil hectáreas que es propiedad del Sr. Gustavo Olarte y el lindero era propiedad del Sr. Aráoz. Manifiesta que desde el campo lindero se veía desmonte, siembra, y una construcción de una pequeña casa, casilla hecha de material en dicho campo, y alambrado puesto en todo el perímetro. Cuenta que en la zona se reconoce como dueño al Sr. Olarte.

Efectuadas las declaraciones testimoniales, el Dr. Yanotti produjo aclaratoria respecto de si el Sr. Antesola vivía en el campo cuando trabajaba allí, a lo que respondió que nunca estuvo instalado en ese campo, iba y volvía a su trabajo.

Asimismo pidió que aclare si el Sr. Olarte hizo negociaciones para comprar el campo al Sr. Aráoz, y el Sr. Antesola manifestó que el campo podría unirse ya que los dos ríos dan al Río Marapa.

De estos testimonios puede advertirse que el testigo Levano hace referencia a actos posesorios realizados por el Sr. Aráoz tales como apertura, reparación de caminos y desmontes sobre 300 hectáreas. A su vez, refiere a actos realizados por el Sr. Olarte como la construcción de un canal de aproximadamente 2 km.

El Sr. Antesola manifestó conocer el campo conocido como el campo de las mil hectáreas el cual se encuentra alambrado en todo su perímetro y reconoció como dueño del mismo al Sr. Olarte.

Una vez evaluadas las demás pruebas, consideraré estos testimonios.

En fecha 18/08/2023 el Sr. Juez de Paz de Taco Ralo efectúa una inspección ocular en el inmueble de litis. A través de la mencionada medida se constituyó en el lugar donde verifica que hay un paño de aproximadamente ochocientas hectáreas totalmente alambrada de forma rectangular con cinco hebras de alambre lisos y postes travillas y postes colorado, hago constar que dentro del lote se encuentra un sembrado de semilla de maíz de aproximadamente doscientas noventa hectáreas, el resto en su gran porcentaje posee un monte liviano, no posee riego y solo puede destacar la existencia de un canal. Acto seguido se encuentra con dos vecinos del lugar, el Sr. Cristian Ramón Ferreyra DNI N° 31.181.904 con domicilio en El Paraje denominado El Mistol, Taco Ralo- Graneros- Tucumán, y el Sr. Bracamonte Ramón DNI N° 17.171.538 con domicilio también en El Paraje, “el Mistol”- Taco Ralo- Graneros- Tucumán. El Sr. Martín Ferreyra manifiesta que se desempeña como encargado del campo lindero en la parte Sur, que es propiedad del Sr. Carleto, y que trabaja desde hace ya más de dieciséis años en dicho campo y que además conoce al actual propietario, el Sr. Gustavo Olarte y al anterior que fue el Sr. Juan Manuel Aráoz Ortega, expresa que desde el año 2006 el Sr. Olarte es el propietario del mismo, y que el Sr. Aráoz estaba desde fines del año 90. Respecto al Sr. Bracamonte sostiene que hace aproximadamente 30 años que vive en la zona y que conoce al actual propietario del campo, que es el Sr. Olarte y con anterioridad un Sr. apellido Aráoz, cuenta que al Sr. Aráoz no lo conoció pero lo conoce de referencia y sabía que había comprado ese campo en el año 2000, y después se lo vendió al Sr. Olarte, a quien manifiesta si haberlo conocido y que en varias oportunidades le realizó trabajos en la construcción del alambrado.

De todo lo expuesto por el Juez de Paz, se desprende ha identificado que hay un paño de aproximadamente 800 hectáreas totalmente alambradas con postes.

Manifiesta además que se encuentra un sembrado de semilla de maíz de aproximadamente 290 hectáreas, quedando un remanente fuera del alambrado que da al Río Marapa, de aproximadamente 600 has, y el resto en su gran porcentaje con monte liviano, sin riego, solo

destacándose la existencia de un canal drenante que según manifestaciones del actor habría sido construido por él.

De lo informado por el Sr. Juez de Paz puede advertirse que ejerce el actor la posesión sobre las 800 has en donde cultiva, las tiene alambradas y están perfectamente delimitadas, mas sobre las 600 restantes no se constataron actos materiales que efectivicen sobre ellas la posesión del actor.

Por otra parte, de la averiguación vecinal se desprende que el Sr. Ferreyra reconoció como dueño al Sr. Olarte.

Además, el Sr. Bracamonte reconoció como dueño al Sr. Olarte, y como anterior dueño al Sr. Aráoz, pero destacó que no lo conoció a este último personalmente.

No obstante, los vecinos no hicieron referencia a los actos materiales del accionante de forma concreta y precisa, pues el Sr. Ferreyra manifestó que habría hechos changas en el inmueble de litis, y el Sr. Bracamonte, que trabajó en la construcción del alambrado, sin mencionar la extensión, por lo que resultan manifestaciones de carácter genérico, y por ende, insuficientes.

VI.- Conclusión.

De las pruebas producidas en el expediente, se ha corroborado que el elemento de animus domini ha sido acreditado por el actor. En particular, es fundamental considerar los instrumentos que demuestran la transmisión respecto de todo el padrón.

Respecto al corpus, se observa que el actor ha realizado actos posesorios en relación con el inmueble objeto de este juicio. Estos actos incluyen la apertura y reparación de caminos, desmontes, construcción de un canal, siembra de maíz, alambrado y la edificación de una pequeña casa de material.

Sin embargo, es relevante destacar que estos actos materiales de ocupación se limitan a porciones del total del inmueble en litigio. Específicamente, el objeto de la pretensión tiene una superficie total de 1.400 hectáreas y 2.967 metros cuadrados, según el plano de mensura presentado con la demanda. Por lo tanto, resulta crucial contar con pruebas completas y contundentes que demuestren la posesión sobre toda la extensión del inmueble en cuestión.

Aunque los testimonios proporcionados son convincentes, no son suficientes por sí solos para acreditar la posesión total de la superficie que se pretende prescribir. Debe recordarse que la prescripción adquisitiva es un instituto restrictivo y excepcional, requiriendo pruebas concluyentes, plenas, claras y convincentes. En este caso, el actor no ha logrado demostrar actos posesorios efectivos sobre la totalidad del inmueble cuya usucapión se persigue.

Dada la extensión de las hectáreas involucradas en el caso, que asciende a 1,400 hectáreas, es esencial que la prueba sea completa y exhaustiva en relación con el objeto del juicio. En particular, se requiere una prueba detallada sobre todo respecto del corpus posesorio, y que la misma debe consistir en la acreditación de actos materiales que impliquen la totalidad de lo que se pretende prescribir. En estos autos, la prueba resultó genérica a tal fin, puesto que solo existen dos testigos y una inspección ocular, sin precisiones, refiriéndose solamente a una porción de 800 hectáreas de un inmueble unos 14 km² de extensión aproximadamente.

Atento a todo valorado anteriormente, es que entiendo que no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por la ley para que opere la prescripción adquisitiva mediante la presente acción, dada la orfandad probatoria verificada cuando las circunstancias especiales del caso requerían prueba plena y acabada sobre la posesión alegada en relación a toda la superficie del inmueble, por lo que corresponde rechazar la demanda entablada.

VII.- Costas

En relación al proceso principal, se imponen al actor vencido, Sr. Gustavo Aníbal Olarte, ello en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I°).- NO HACER LUGAR a la presente demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por el Sr. Gustavo Aníbal Olarte DNI N°: 14.733.450 con la representación de su letrada apoderada María de Los Ángeles Pacheco, en relación al inmueble ubicado en zona rural en el Paraje San Antonio, Los Sarachos o El Zapallar, departamento de Graneros, provincia de Tucumán, identificado con la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N° 90.971, Matrícula N° 45.675, Orden 6265, Circunscripción I, Sección D, Manzana 256, Parcela 312, por lo considerado.

II°).- COSTAS, se imponen al actor, Sr. Gustavo Aníbal Olarte (art. 61 del CPCCT), por lo considerado.

III°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 31/07/2024

Certificado digital:

CN=HEREDIA María Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.